

C)	Económico	511
III.	Derecho social	518
A)	Derecho del trabajo	518
B)	Previsión social	520
C)	Derecho agrario	520
IV.	Derecho civil y procesal civil	521
A)	Derecho civil	521
B)	Derecho procesal civil	522
V.	Derecho penal y procesal penal	524
A)	Derecho penal	524
B)	Derecho procesal penal	526

C) ECONOMICO

DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL

Aguascalientes. Decreto núm. 16 que crea el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado, como un organismo público descentralizado, encargado de promover y coadyuvar en la formación, actualización, instrumentación y evaluación del Plan de Desarrollo económico, para hacer compatibles, a nivel local, los esfuerzos realizados por los gobiernos federal, estatal y municipales, en procesos de planeación y en la ejecución de obras o prestación de servicios, con la colaboración de los diversos sectores de la sociedad (P. O. 1o.-III-1981).

Baja California. Decreto por el que se crea el Comité de Planeación para el Desarrollo Económico del Estado, como organismo descentralizado, con el objeto de consolidar el sistema estatal de planeación y formular, actualizar e instrumentar el Plan Estatal de Desarrollo, que busca hacer compatible a nivel regional, los esfuerzos que realicen el gobierno federal, el de la entidad y los ayuntamientos locales, con la programación, ejecución, evaluación e información del proceso de desarrollo socioeconómico de Baja California (P. O. 31-III-1981).

Baja California Sur. Decreto núm. 261 que crea el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado, como organismo público descentralizado, con el objeto de promover y coadyuvar en la formulación, actualización e instrumentación del plan estatal de desarrollo, para coordinar los trabajos relacionados con la programación, evaluación, ejecución e información del proceso de desarrollo socioeconómico de la entidad, con la colaboración de los gobiernos federal, estatal y de los ayuntamientos (B. O. 25-III-1981).

Campeche. Decreto que crea el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado, como un organismo técnico-administrativo de carácter público, encargado de promover y coadyuvar en la formulación, actualización, instrumentación y evaluación del Plan Estatal de Desarrollo, para coordinar a nivel local el proceso de programación, evaluación e información para la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos, con la colaboración de los gobiernos federal, estatal, municipal y los diversos sectores sociales de la entidad (P. O. 7-III-1981).

Acuerdo que instituye el comité coordinador de acciones financieras entre el sector federal y los sectores del Estado, para el apoyo económico de éstos, en particular los ayuntamientos. Se encargará del trámite y gestión de solicitudes de créditos financieros; integrará programas crediticios de acuerdo con los planes de desarrollo económico de la entidad e instrumentará los mecanismos de apoyo que se requieran para dicho desarrollo económico (P. O. 5-VII-1980).

Coahuila. Decreto núm. 204 de promulgación de la Ley que crea el organismo público descentralizado que se denominará "Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Coahuila" y que tendrá por objeto promover y coadyuvar en la formulación, instrumentación y evaluación del plan de desarrollo de la entidad y hacer compatibles, a nivel local, los esfuerzos que realicen los gobiernos federal, local y municipales, en los procesos de programación, evaluación e información socioeconómica, para la ejecución de obras y prestación de servicios públicos (P. O. 13-III-1981).

Colima. Decreto núm. 119, que crea el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado como organismo público descentralizado encargado de promover y coadyuvar en la formulación, actualización, instrumentación y evaluación del plan estatal de desarrollo económico, coordinándolo con el gobierno federal y municipal para la programación, evaluación e información relativa a la ejecución de obras y prestación de servicios públicos (P. O. 4-IV-1981).

Chihuahua. Convenio para el establecimiento del comité estatal de planeación del desarrollo económico, como organismo público descentralizado encargado de promover y coadyuvar en la formulación, actualización, instrumentación y evaluación del plan estatal de desarrollo económico y social, buscando su congruencia con los que a nivel global, sectorial y regional formule el gobierno federal: propondrá programas y acciones para el gasto y financiamiento de los proyectos que se formen en materia de obras y servicios (P. O. 18-III-1981).

Decreto núm. 236-81 que crea el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado, como organismo público descentralizado, encargado de promover y coadyuvar en la formulación, actualización, instrumentación y evaluación del plan estatal de desarrollo económico, para coordi-

nar los esfuerzos de los gobiernos federal, estatal y municipales en el proceso de información, planeación, evaluación y programación en la ejecución de obras y prestación de servicios (P. O. 16-V-1981).

México. Acuerdo que crea el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado, como organismo público descentralizado, para promover y coadyuvar en la formulación, actualización e instrumentación del plan estatal de desarrollo socioeconómico de la entidad, mediante la coordinación de las administraciones públicas, federal, estatal y municipal, para la planeación, programación, ejecución, evaluación e información del proceso de desarrollo socioeconómico local (G. G. 16-V-1981).

Morelos. Decreto que crea el Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo del Estado conforme a lo estipulado en el Convenio Unico de Coordinación con la Federación para el desarrollo socioeconómico de la entidad y con la participación de los municipios. Los recursos y bienes del Comité Promotor del Desarrollo Socioeconómico del Estado se transferirán a este nuevo Comité para la realización de las materias de su competencia (P. O. 18-II-1981).

Nayarit. Ley que crea el Comité de Planeación para el Desarrollo Económico del Estado, como organismo público descentralizado, con los siguientes objetivos: a) promover y coadyuvar, con la participación de los sectores de la comunidad, el Plan Estatal de Desarrollo; b) fomentar la coordinación entre los gobiernos federal, estatal y municipales para la instrumentación a nivel local de los planes globales y sectoriales; c) formular y proponer programas de inversión, gasto y financiamiento y d) promover la celebración de acuerdos entre el sector público y los sectores social y privado que actúen a nivel estatal (P. O. 11-III-1981).

Reglamento del Comité de Planeación para el Desarrollo Económico del Estado en materia económica y que contiene las atribuciones de los funcionarios y empleados encargados de su realización; la forma de integrar los consejos; las asambleas plenarias y su desarrollo; así como la integración, atribuciones y sesiones de la Comisión Permanente que se integrará junto con los subcomités sectoriales, regionales y especiales (P. O. 10.-IV-1981, segunda sección).

Querétaro. Acuerdo que crea el Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo del Estado como organismo público descentralizado, para promover y coadyuvar a la formulación y evaluación del plan estatal de desarrollo socioeconómico, que busca compatibilizar a nivel local, los esfuerzos de los gobiernos federal, estatal y municipales para la planeación, programación, evaluación e información en los programas de ejecución de obras y prestación de servicios públicos (P. O. 26-III-1981).

Reglamento Interior del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo del Estado. Sus funciones serán las establecidas en el convenio de coordinación celebrado con el gobierno federal a través de la Secretaría de Programación y Presupuesto y las desarrollarán la asamblea plenaria, la comisión permanente, los subcomités y los grupos de trabajo, de acuerdo a las orientaciones y políticas especificadas en el propio reglamento (P. O. 14-V-1981).

Sinaloa. Reglamento Interior del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo del Estado que incluye su integración y las atribuciones de los funcionarios y secciones del mismo, la celebración de las asambleas plenarias y de la comisión permanente; las actividades de los subcomités sectoriales, regionales y especiales y el trabajo de los asesores técnicos y coordinadores de los subcomités (P. O. 22-V-1981, segunda sección).

Sonora. Decreto que crea el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado como un organismo público descentralizado con el objeto de coordinar la formulación, actualización, instrumentación y evaluación del plan de desarrollo socioeconómico de la entidad, buscando coordinar a nivel local, estatal y municipal, los esfuerzos que se realicen en el proceso de planeación, programación, presupuestación, evaluación e información, en la ejecución de obras municipales y la prestación de servicios en los mismos (B. O. 30-III-1981).

Tabasco. Acuerdo que crea el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado, como organismo público descentralizado encargado de promover y coadyuvar en la formulación, actualización e instrumentación del plan de desarrollo socioeconómico estatal, para coordinar a nivel local los esfuerzos de los gobiernos federal, estatal y municipales en el proceso de planeación, programación, evaluación e información, rela-

cionados con la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos en los municipios de la entidad (P. O. 1o.-IV-1981).

Tamaulipas. Decreto núm. 20 que crea el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado (COPLADET) como organismo público descentralizado encargado de promover y coadyuvar en la formulación, actualización, instrumentación y evaluación del plan socioeconómico estatal, para coordinar a nivel local, los esfuerzos de los gobiernos federal, estatal y municipales en el proceso de planeación, programación, evaluación e información, relacionados con la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos en los municipios de la entidad (P. O. 25-IV-1981).

Tlaxcala. Decreto núm. 20 que crea el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado, como organismo público descentralizado encargado de promover y coadyuvar en la formulación, actualización, instrumentación y evaluación del plan estatal de desarrollo socioeconómico, para coordinar los esfuerzos que realicen los gobiernos federal, estatal y municipales en el proceso de planeación, programación, evaluación e información, relacionados con la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos en los propios municipios (P. O. 25-III-1981).

Veracruz. Decreto núm. 42 que crea el Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo del Estado, como organismo público descentralizado, encargado de promover y coadyuvar en la formación, actualización, instrumentación y evaluación del plan estatal de desarrollo socioeconómico, para coordinar a nivel local los esfuerzos que realicen los gobiernos federal, estatal y municipales en el proceso de planeación, programación, evaluación e información que correspondan a la ejecución de obras y prestación de servicios públicos a realizar en los municipios de la entidad (G. O. 9-V-1981).

FOMENTO AGROPECUARIO

Campeche. Acuerdo por el que se crea un organismo técnico-administrativo de naturaleza desconcentrada y que dependerá directamente del gobernador, el cual se denominará "Promotora de Servicios Rurales de Campeche" (PROSERCAM), cuyos objetivos serán: determinar las ne-

cesidades prioritarias de los centros y comunidades rurales; vigilar obras de desmonte; controlar y operar la maquinaria agrícola y pecuaria propiedad del Estado para el auxilio del fomento agropecuario en la entidad y formular estudios de mercado para los productos agropecuarios de la entidad (P. O. 24-I-1980).

Acuerdo que establece un "Fondo Especial para el Desarrollo de las Actividades Agropecuarias de los Pequeños Agricultores y de las Artesanías" (CREDIPAC), a efecto de facilitarles préstamos para la adquisición de bombas, para trabajos de perforación de pozos a cielo abierto, compra de mangueras, materiales, abonos y fertilizantes, tratándose de los agricultores; y préstamos para adquirir materiales a los artesanos (P. O. 26-I-1980).

Acuerdo que establece un fondo especial de fomento agropecuario para el desarrollo de actividades de esta índole que realicen los pequeños agricultores, los artesanos o los pequeños industriales. Servirá asimismo para la rehabilitación y construcción de viviendas rurales y urbanas para habitantes de escasos recursos económicos. Operará bajo las siglas "CREDIPAC" que significan: "Crédito, palabra de campechano" (P. O. 10-VII-1980).

ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS

Coahuila. Decreto núm. 191 que autoriza al gobernador del Estado para liquidar al organismo público descentralizado que se denomina "Instituto para el Fomento y Desarrollo de la Infraestructura Rural del Estado de Coahuila", por haber cumplido ya sus finalidades y haberse dado por terminadas sus funciones legales y administrativas. Su patrimonio pasará a formar parte del dominio privado del Estado y su personal quedará adscrito a la Dirección General de Productividad Rural (P. O. 2-I-1981).

Tamaulipas. Decreto núm. 19 que crea el organismo público descentralizado que se denominará "Fertilizantes de Tamaulipas" cuyo objeto será crear la infraestructura necesaria para la recepción, almacenamiento, distribución y venta de los fertilizantes para la agricultura, destinados a los agricultores de la entidad exclusivamente, sean éstos ejidatarios, pequeños propietarios o colonos, sin propósito de especulación

mercantil. Esta empresa podrá realizar toda clase de actos jurídicos relacionados con estas finalidades (P. O. 13-V-1981).

PRODUCTOS BASICOS

Campeche. Decreto núm. 49 que promulga la Ley de Fomento a la Producción de Alimentos Básicos, aplicable a las asociaciones, unidades de producción y organismos productores de los mismos; para coordinar a éstos con los tres niveles de gobierno e incrementar la producción y la productividad de alimentos básicos; y asimismo para el desarrollo de los programas estatales denominados PROSERCAM, FERTISCAM y CREDIPAC y el subprograma del sistema alimentario mexicano PIDER convenido con la Federación (P. O. 4-IV-1981).

PARQUES INDUSTRIALES

Jalisco. Decreto núm. 10422 que expide la Ley que aprueba el plan parcial de urbanización y control de edificación del parque industrial ubicado en el municipio de El Salto, para generar el desarrollo económico de la región, a través de las acciones de producción y distribución de satisfactores y dar al suelo el uso industrial necesario mediante la infraestructura, equipamiento y servicios que permitan la operación en condiciones óptimas de producción (P. O. 12-II-1981).

México. Acuerdo que crea como un organismo público desconcentrado del poder ejecutivo, la Comisión para el Desarrollo de la Zona Industrial de Atlacomulco, con el objeto de efectuar los estudios técnicos necesarios para detectar la ampliación del parque industrial instalado en dicho lugar; gestionar y promover más obras y servicios en dicho parque industrial; capacitar a personal ejecutivo, técnico y obrero y realizar estudios sobre la planeación y construcción de habitaciones para ejecutivos, técnicos y obreros (G. G. 9-VI-1981).

Puebla. Decreto por el que se aprueba la lotificación y urbanización necesaria para crear el parque industrial que se denominará "Parque Industrial Puebla 2,000" con el objeto de ampliar la oferta de áreas para usos industriales y fomentar el desarrollo económico de la entidad con un enfoque regional y sectorial, que permita generar nuevas fuentes de trabajo y mejores condiciones de vida para la población (P. O. 26-XII-1980).

III. DERECHO SOCIAL

A) DERECHO DEL TRABAJO

JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

Baja California Sur. Decreto que crea la Junta Especial Número 3 de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, con residencia en San José del Cabo, cabecera del Municipio de Los Cabos y la cual se integrará en los términos de los artículos 609 y 623 de la Ley Federal del Trabajo (B. O. 27-V-1981).

Acuerdo por el que se convoca a los obreros y patronos residentes en el municipio de los Cabos para integrar la Junta Especial Número 3 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en San José del Cabo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 654 de la Ley Federal del Trabajo (B. O. 29-V-1981, número extraordinario).

Sinaloa. Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y de las Juntas Locales Permanentes de Conciliación en el Estado, formulado en los términos de los artículos 614 y 623 de la Ley Federal del Trabajo, para normar el despacho de los negocios que ante estos organismos se transmiten, así como el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que sean de su competencia; facultades y obligaciones de los funcionarios y empleados; así como de las representaciones (P. O. 25-V-1981, segunda sección).

TRABAJADORES DEL ESTADO

Baja California Sur. Decreto núm. 185 por el que se autoriza al municipio de La Paz a celebrar un convenio con el Instituto Mexicano del Seguro Social para la incorporación de los trabajadores a lista de raya al servicio del mismo, al régimen de la institución, a fin de que reciban junto con sus familiares los beneficios que otorga la ley de la materia (B. O. 14-V-1980, número extra).

Colima. Decreto núm. 112 por el que se autoriza a la gobernadora del Estado para celebrar con el Instituto Mexicano del Seguro Social un

convenio para incorporar voluntariamente al régimen del seguro social, a los trabajadores al servicio del gobierno estatal, a fin de que reciban junto con sus familiares, las prestaciones establecidas en el ramo de enfermedades generales y maternidad (P. O. 7-III-1981).

Decreto núm. 130 que amplía el convenio que fue celebrado con el Instituto Mexicano del Seguro Social para incorporar al régimen de seguridad social a los trabajadores del Estado y sus beneficios, para incluir el seguro integral, independientemente del seguro parcial ya concertado para la atención de estos trabajadores en enfermedades generales y maternidad (P. O. 18-IV-1981).

Guerrero. Decreto núm. 66 por el que se incrementa el seguro del empleado al servicio de los poderes del Estado, en la cantidad de diez mil pesos. El total se cubrirá por la Oficialía Mayor de Gobierno a las personas que hayan dependido económicamente del trabajador fallecido y de acuerdo con la lista de sucesión que aparezca en la póliza correspondiente (P. O. 13-X-1976).

Nayarit. Decreto núm. 6383 por el que se aumenta la cuantía de las jubilaciones y pensiones en la proporción que aumenten los sueldos de los trabajadores al servicio del municipio de Tepic, concediéndose a los jubilados y pensionados el derecho a una gratificación anual equivalente a cuarenta veces la cuota diaria de su pensión. En ningún caso los jubilados percibirán pensiones inferiores al salario mínimo general oficialmente fijado para la entidad (P. O. 9-V-1981).

Querétaro. Decreto por el que se autoriza al gobernador de la entidad para que celebre con el Instituto Mexicano del Seguro Social los convenios que sean necesarios a efecto de obtener de dicha institución la prestación de los servicios que ofrece, en favor de los trabajadores del Estado en general y sus familiares, conforme a los lineamientos que señale el propio IMSS y las condiciones que se fijen al respecto (P. O. 29-I-1981).

Veracruz. Decreto núm. 35 por el que se autoriza al ayuntamiento constitucional del municipio de Banderilla, para celebrar convenio con el Instituto Mexicano del Seguro Social, a efecto de incorporar a los trabajadores al servicio de dicho municipio, así como a sus familiares bene-

ficiarios, a dicha institución para que les proporcionen atención médica, hospitalización, intervención quirúrgica y demás servicios clínicos (G. O. 23-IV-1981).

Decreto núm. 39 por el que se autoriza al ayuntamiento del municipio de Naranjos para celebrar con el Instituto Mexicano del Seguro Social el convenio que sea necesario a fin de incorporar a los trabajadores municipales a los beneficios de asistencia médica en enfermedades generales, medicina, hospitalización, intervenciones quirúrgicas, atención en caso de gravedad y demás servicios clínicos, al igual que la atención médica en riesgos profesionales. Los primeros servicios se extenderán a los familiares del trabajador (G. O. 30-IV-1981).

B) PREVISION SOCIAL

C) DERECHO AGRARIO

COLONIAS CAMPESINAS

México. Acuerdo por el que se crean colonias campesinas de acuerdo con las asambleas generales de ejidatarios o comuneros de cada ejido o comunidad ubicados dentro del territorio del Estado, para aglutinarlos y facilitar la construcción de viviendas en terrenos de uso común. Las viviendas sólo podrán ser usadas por los destinatarios como casa habitación y para el ejercicio del comercio los habitantes se sujetarán a las disposiciones de las autoridades municipales respectivas (G. G. 7-III-1981, tercera sección).

COMITES AGRARIOS

Puebla. Decreto que crea el Comité Técnico Permanente Agrario de Puebla, cuyos objetivos serán: a) lograr la participación de todas las organizaciones y dependencias de la entidad para buscar soluciones a problemas agrarios; b) coordinar a personas o entidades que participen en los programas; c) buscar la mejor solución de fondo de los problemas agrarios; d) agotar todas las gestiones de conciliación necesarias; e) dar respaldo moral a las acciones de las autoridades para resguardar los derechos de los campesinos, ejidatarios, comuneros o pequeños propieta-

rios; f) buscar la definición de un verdadero espíritu de clase de las organizaciones tanto del sector oficial como del sector social o particular; y g) proyectar una adecuada utilización de las tierras ociosas (P. O. 9-I-1981).

IV. DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL

A) DERECHO CIVIL

CODIGO CIVIL

Campeche. Decreto núm. 50 que reforma al Código Civil del Estado en las siguientes materias: divorcio (artículos 281, 283, 284 a 287 y 294) contraer nuevas nupcias (artículo 349); bienes afectos al patrimonio de familia (artículo 742); sucesión hereditaria (artículos 1507, 1533, 1536 y 2005); contrato de arrendamiento (artículo 2305); créditos hipotecarios (artículo 2814); prescripción adquisitiva (artículo 2914) (P. O. 28-IV-1981).

Chihuahua. Decreto núm. 251-81 que modifica varios artículos del Código Civil del Estado en las siguientes materias: familia (artículos 32, 45, 55 y 56); actas de reconocimiento de hijos (artículos 73 a 79); adopción (artículo 70); tutela (artículo 94); planificación de familia (artículo 98); matrimonio (artículos 101, 103, 104 y 109); alimentos (artículos 138 a 155); obligaciones familiares y patria potestad (artículos 311 a 390); menores e incapacitados (artículos 470 a 474); y patrimonio familiar (artículo 698 a 712) (P. O. 30-V-1981, anexo).

Puebla. Fe de erratas al decreto publicado en el *Periódico Oficial* de fecha 11 de noviembre de 1980, que modificó varios artículos del Código Civil del Estado, agregó otros y derogó los artículos 73, 75, 76 y 78 del citado ordenamiento (P. O. 30-I-1981).

Querétaro. Ley que reforma todas las disposiciones del Código Civil del Estado en las que se requiera la intervención de un juez de primera instancia en asuntos relacionados con el derecho familiar, para que en lo

sucesivo se dé intervención en tales cuestiones al juez de lo familiar que tenga señalada su competencia en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Sólo por falta de un juzgado de lo familiar intervendrá un juez de primera instancia de lo civil (P. O. 15-I-1981).

Ley que reforma el artículo 41 del Código Civil del Estado en el sentido de que todos los libros del Registro Civil deberán ser revisados en su primera y última hoja por el titular de la Dirección Estatal Coordinadora del Registro Civil y autorizados por él mismo con su rúbrica, en todas las demás. Se renovarán cada año y un ejemplar quedará en el archivo y otro se remitirá al archivo del poder ejecutivo (P. O. 10.-I-1981).

Querétaro. Ley que adiciona el artículo 2907 del Código Civil del Estado en favor de aquellas personas que hayan poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas para prescribirlos y que no tengan título de propiedad, o teniéndolo, no sea inscribible por defectuoso. Requisitos que deben llenar las personas que se encuentren en esta situación y cuyo valor de los inmuebles no sea superior a la cantidad de cien mil pesos. El valor se determinará mediante avalúo catastral (P. O. 22-I-1981).

Quintana Roo. Decreto núm. 97 que promulga el Código Civil para el Estado de Quintana Roo, aplicable a todos los habitantes sin distinción de persona que estén domiciliadas en la entidad o se hallen en ella de paso. Las leyes que establecen excepciones a las reglas generales no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en la propia legislación (P. O. 8-I-1981, anexo).

B) DERECHO PROCESAL CIVIL

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

Campeche. Decreto núm. 53 que promulga las reformas y adiciones al Código de Procedimientos Civiles del Estado en las siguientes materias: recepción de promociones (artículo 58); sanciones por actos de reconocimiento de firmas (artículo 62); entrega de autos (artículo 63); orden en las actuaciones y actos judiciales (artículo 75); correcciones

disciplinarias (artículo 79, 94, 100, 112 y 125); calificación de recusaciones (artículo 216); emplazamientos (artículo 267); confeso el articulante (artículo 349); juicios sumarios para el pago o prelación de un crédito hipotecario (artículo 538) (P. O. 2-V-1981, segunda sección).

Chihuahua. Decreto núm. 251-81 que crea el título décimo cuarto sobre las controversias del orden familiar y modifica varios artículos en las siguientes materias: competencia judicial sobre cuestiones familiares, del estado civil de las personas o su capacidad (artículos 49, 158, 201, 401, 414 y 812); diligencias de jurisdicción voluntaria (artículos 857, 872 y 902); y recursos en las controversias del orden familiar (artículos 903-1 a 903-6) (P. O. 30-V-1981, anexo).

Guanajuato. Decreto núm. 158. Que reforma varios artículos del Código de Procedimientos Civiles del Estado en las siguientes materias: competencia de los jueces municipales (artículo 23); jurisdicción de los jueces de partido (artículo 24); métodos y valores para fijar la competencia tratándose de obligaciones de las que deriven prestaciones periódicas (artículo 26); multas (artículo 60); posiciones (artículo 105); apelación (artículos 243 y 248); periodo de pruebas (artículos 304); notificación por edictos (artículo 324) y prestaciones no embargables (artículo 475, fracciones XI y XIV) (P. O. 5-II-1981).

Decreto núm. 161 que reforma los artículos 23 y 243 del Código de Procedimientos Civiles del Estado para otorgar competencia a los jueces municipales en negocios contenciosos cuya cuantía no sea mayor de la cantidad que resulte de multiplicar por setenta y cinco el salario mínimo general diario obligatorio más alto, de los vigentes en la entidad. Determina asimismo que sólo serán apelables las sentencias dictadas, en primera instancia, por los jueces de partido (P. O. 7-IV-1981).

México. Decreto núm. 349 que reforma varios artículos del Código de Procedimientos Civiles del Estado en las siguientes materias: jurisdicción, atribuciones y obligaciones de los jueces menores (artículo 11); juez competente en una reconvenición de la que estuviere conociendo el juez menor (artículo 53); excusa de magistrados (artículo 79); improcedencia de la causa de recusación (artículo 91); obligaciones de los jueces y magistrados en cuanto a su investidura (artículo 133); y recurso de queja contra los jueces de primera instancia (artículo 464) (G. G. 4-IV-1981, sección segunda).

Querétaro. Ley que reforma todos los artículos del Código de Procedimientos Civiles del Estado en los que se requiera la intervención de un juez de primera instancia en asuntos relacionados con el derecho familiar, para que en lo sucesivo se dé intervención en tales asuntos al juez de lo familiar, excepción hecha de aquellos en los que por falta de juzgado de lo familiar deba seguir interviniendo el juez de primera instancia de lo civil (P. O. 15-I-1981).

Quintana Roo. Decreto núm. 102 que promulga el nuevo Código de Procedimientos Civiles para el Estado que comprende el ejercicio de las acciones respectivas para el Estado que comprende el ejercicio de las acciones respectivas y la oposición de excepciones que procedan. Para el ejercicio de las primeras se requiere: la existencia de un derecho; la violación del mismo el desconocimiento de una obligación; la capacidad para ejercitar la acción y el interés del actor para deducirla. Las excepciones se dividen en dilatorias de incompetencia, de litispendencia y de conexidad (P. O. 8-I-1981).

Tlaxcala. Decreto núm. 160 que promulga el nuevo Código de Procedimientos Civiles del Estado, que establece las facultades de los tribunales de la entidad para administrar justicia y regular los actos necesarios para iniciar y seguir un procedimiento judicial, por parte de las personas que tengan interés, directo o indirecto, en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena. Quien tenga un interés contrario podrá también iniciar o continuar un procedimiento judicial o intervenir en él. El impulso procesal corresponde a las partes; las autoridades procederán de oficio sólo cuando lo determine la ley (P. O. 13-XI-1980).

V. DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

A) DERECHO PENAL

AMNISTIA

Guerrero. Ley que decreta amnistía en favor de todas aquellas perso-

nas en contra de quienes se haya ejercido acción penal ante los tribunales correspondientes, por los delitos de sedición, invitación a la rebelión o conspiración y conductas delictivas, cometidos por parte de grupos impulsados por motivos de índole político, con el propósito de alterar la paz y vida constitucional de la entidad (P. O. 11-X-1978).

CODIGO PENAL

Durango. Decreto núm. 10 que reforma el artículo 332 del Código Penal del Estado para establecer que, en los casos en que el valor de lo robado no exceda de diez mil pesos, la pena será de tres días tres años y multa de cinco mil pesos; si excediera de esta cantidad será de tres a doce años y multa hasta de veinticinco mil pesos. Para estimar la cuantía del robo se atenderá únicamente al valor intrínseco de la cosa robada (P. O. 1o.-II-1981).

Puebla. Fe de erratas al decreto que reformó varios artículos del Código de Defensa Social y Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, publicado en el *Periódico Oficial* de fecha 11 de noviembre de 1980 (P. O. 30-I-1981).

Quintana Roo. Decreto núm. 94 que reforma el artículo 52 del Código Penal del Estado en lo relativo a la conmutación de la pena privativa de la libertad, por la de multa, casos en que el Tribunal Superior podrá conmutarla. La conmutación se hará en la sentencia, pero el sentenciado deberá garantizar en todo caso, el pago de la reparación del daño. Si además de la pena privativa se impuso multa, el sentenciado también deberá garantizar el pago de ésta (P. O. 30-VIII-1980).

MENORES

Baja California. Reglamento de los centros de observación para menores de conducta antisocial, que depende de la Dirección de Prevención Social del Estado. Sus objetivos son: recibir a los menores que sean detenidos, para que, previo estudio de su personalidad, pueda el Consejo de Orientación y Reeducción, determinar su situación jurídica; estudiar y valorar la personalidad de los menores en los aspectos médico-psicológico, pedagógico y social; recomendar el tratamiento para el menor infractor y proporcionar apoyo técnico a su familia para lograr su readaptación (P. O. 20-III-1981).

Reglamentación de la escuela granja de orientación para varones. como dependencia de la Dirección de Prevención Social en el Estado, para atender la readaptación social de los menores que hayan manifestado una conducta antisocial y para inculcar en el menor ideales de superación e interés por la educación. Se dará oportunidad a los menores para desarrollar sus aptitudes en alguna ocupación honesta y remunerativa. La escuela funcionará como hogar sustituto hasta la reintegración de los menores a la comunidad (P. O. 20-III-1981).

Chiapas. Decreto núm. 69 que promulga la Ley Tutelar para Menores. Se ocupa de la protección, adaptación social de los menores, integración de la familia y desarrollo de la comunidad. Su objeto es educarlos en el sentimiento de las mejores cualidades que ha de ser puesta al servicio de la sociedad. Comprende además la adaptación de los menores de conducta antisocial y la reeducación de los menores abandonados o pervertidos hasta su total integración a la sociedad (P. O. 6-VIII-1980).

Tamaulipas. Decreto por el que se crea la Dirección de Prevención, Readaptación Social y de Consejo Tutelares del Estado, la cual dependerá de la Secretaría General de Gobierno y tendrá como funciones: a) intervenir en la administración de los centros de readaptación social; b) vigilará a los Consejos Tutelares; c) procurará la readaptación completa de los delinquentes; d) adoptará las medidas necesarias de prevención y readaptación; y e) tendrá a su cargo aquellas otras funciones que determinen las leyes y las que el secretario de gobierno le asigne (P. O. 21-III-1981).

B) DERECHO PROCESAL PENAL

ARRAIGO DE TURISTAS

Guerrero. Acuerdo que impone que en las averiguaciones previas que inicie el Ministerio Público en contra de turistas extranjeros, el indiciado no será privado de su libertad, sino quedará arraigado en su hotel bajo la custodia del cónsul encargado de negocios del país de origen del presunto responsable, siempre que tenga calidad de turista el cónsul se responsabilice de su custodia y ofrezca, en su caso, cubrir la reparación del daño (P. O. 4-X-1978).

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Tamaulipas. Decreto núm. 47 que modifica el artículo 546 del Código de Procedimientos Penales del Estado para establecer que sólo podrá procederse criminalmente en contra del gobernador del Estado y de los diputados de la legislatura del mismo a los suplentes, cuando el Congreso erigido en Gran Jurado declare por votación, cuando menos de doce de los miembros que concurran, que ha lugar a dicha procedencia legal (P. O. 27-V-1981).

JURADO POPULAR

Morelos. Relación de ciudadanos que integrarán el jurado popular del quinto distrito judicial de la entidad, de acuerdo con lo que establece el artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (P. O. 17-XI-1980).

Veracruz. Lista de las personas que deberán integrar el jurado federal de responsabilidades de los funcionarios y empleados de la Federación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 79 de la Ley de Responsabilidades de los funcionarios y empleados de la Federación, el Distrito Federal y Territorios Federales, así como de los altos funcionarios de los Estados (G. O. 24-II-1981).

POLICIA

Tamaulipas. Decreto núm. 48 que crea la Escuela de Capacitación Policiaca, dependiente del ejecutivo y supervisada por la Dirección General de Seguridad Pública, que tendrá por objeto la preparación y educación de su personal y aspirantes a formar parte del cuerpo de seguridad pública. Se desarrollarán sus enseñanzas conforme a un programa técnico-pedagógico que debe ser aprobado por una comisión integrada por el director general de Seguridad Pública, el director de la escuela y los jefes de estudio. El reglamento interior fijará los periodos de preparación del personal, programación y organización (P. O. 27-V-1981).

PROCURADURA DE JUSTICIA

Baja California. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia

del Estado, institución que tendrá a su cargo velar por la recta observancia de las leyes de orden público y representará legalmente al gobierno estatal. Tendrá como función esencial el ejercicio de la acción penal, la facultad de exigir la reparación del daño causado por la comisión de delitos e intervenir en juicios en que estén interesadas personas a quienes las mismas leyes conceden especial protección (P. O. 10-V-1981, primera sección, *Fe de erratas* en P. O. de fecha 20-V-1981, primera sección).

Campeche. Decreto núm. 205 Promulgación de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado. Comprende tres títulos correspondientes a la organización y funciones del Ministerio Público, presentación de denuncias o querellas y casos en que podrá dictar órdenes de aprehensión (título I); organización de la Procuraduría General de Justicia, autoridades, funcionarios y atribuciones de cada uno (título II); régimen del personal de la Procuraduría (nombramientos, remociones, suplencias; vacaciones y licencias; excusas e incompatibilidades; correcciones disciplinarias) (P. O. 29-V-1980).

Tlaxcala. Decreto núm. 166 Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que comprende las funciones del procurador, la organización del Ministerio Público estatal y las atribuciones de dicho cuerpo. Reglamenta las funciones del subprocurador, de los visitadores generales y de las direcciones de control de proceso y Policía Judicial y Servicios Periciales, con las facultades, obligaciones y situación administrativa del personal de la Procuraduría y sus dependencias (P. O. 27-IX-1980).